



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1040-2005-AA/TC
LIMA
LUIS MANUEL AGUILAR CORONADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Zorritos, a los 17 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Manuel Aguilar Coronado contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 11 de agosto de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 5231-DGPNP/PS, del 16 de octubre de 1991, que dispuso su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; la Resolución Directoral N.º 0681-96-DGPNP/DIPER, del 7 de febrero de 1996, que lo pasó al retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad; así como las demás resoluciones que desestimaron sus recursos impugnativos; y que, por consiguiente, se ordene su reincorporación al servicio activo, con reconocimiento del tiempo que estuvo fuera de la institución. Manifiesta haber sido involucrado arbitrariamente en un hecho delictivo, del cual fue absuelto posteriormente en la vía penal, por lo que considera que se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la presunción de la inocencia y al honor, entre otros.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional opone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda manifestando que el demandante fue sancionado al haberse demostrado que fue autor de hechos delictivos que atentan contra la disciplina, el servicio, el honor, el decoro, la moralidad y el prestigio institucionales, por haber prestado servicio de resguardo de transporte público, vistiendo el uniforme policial y portando armamento de la institución, sin tener autorización de su comando. Agrega que la sanción administrativa es independiente de la sanción penal.



El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de julio de 2003, declara fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundadas las excepciones y la demanda, considerando que el demandante, por ser autor de la falta de desobediencia, no ha demostrado observar una conducta intachable, cualidad esencial para cumplir los objetivos de la Policía Nacional.

FUNDAMENTOS

1. Fluye de la Resolución Directoral N.º 5231-91-DGPNP/PS, obrante a fojas 53 de autos, que el demandante pasó a la situación de disponibilidad por encontrarse incurso en la presunta comisión del delito contra el patrimonio-asalto y robo a mano armada, en agravio de pasajeros de diferentes empresas que cubren la ruta Huánuco-Cerro de Pasco-Lima; y por haber prestado servicio de resguardo de transporte público, utilizando vestuario y armamento de la institución *sin autorización del comando*; quedando acreditada su responsabilidad en los delitos de desobediencia, exacciones y abandono de servicio.
2. Consta de fojas 14 a 17 de autos, que el demandante fue condenado por el delito de desobediencia, es decir, por el mismo delito que originó su pase a disponibilidad. Este Tribunal ha manifestado que si la razón por la cual se dispone el pase a la situación de disponibilidad no es desvirtuada, la medida impuesta por la superioridad policial no puede considerarse arbitraria, más aún si se infringen normas de la institución policial, cuya transgresión se encuentra prevista en la ley como falta administrativa.
3. En consecuencia, teniendo en cuenta que el demandante fue sancionado administrativamente y que pertenece a una institución policial, no se advierte violación de derecho fundamental alguno; máxime cuando el artículo 166º de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, y, para ello, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita garantizar no solo el cumplimiento de las leyes, sino mantener incólume el prestigio institucional.
4. Respecto del cuestionamiento de la Resolución Directoral N.º 0681-96-DGPNP/DIPER, de 7 de febrero de 1996, es necesario precisar que la decisión administrativa de pasar al demandante a la situación de retiro por límite de permanencia en disponibilidad, es conforme a la normativa vigente.



EXP. N.º 1040-2005-AA/TC
LIMA
LUIS MANUEL AGUILAR CORONADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)